

Precios de subscripción

| EN LA CAPITAL | |
|--------------------------------------|------|
| Por tres meses, pesetas..... | 5 |
| — seis — — — — — | 10 |
| Anuncios particulares, la línea..... | 0'15 |

Precios de subscripción

| FUERA DE LA CAPITAL | |
|------------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas..... | 6'25 |
| — seis — — — — — | 12'50 |
| Número suelto,..... | 0'25 |

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por por D. José Casanova contra providencia de ese Gobierno que declaró extemporáneo otro del mismo recurrente contra multas impuestas por la Alcaldía de Algemés, de esa provincia, por pastoreo abusivo, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Marzo de este año el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: El Consejo de Estado constituido en Comisión permanente, en cumplimiento de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Alcaldía de Algemés impuso cuatro multas de 10 pesetas cada una por pastar el ganado de D. José Casanova Teruel en la finca de D.^a Josefa Tortajada y en caminos del término municipal, y el multado se alzó ante el Gobernador alegando, respecto a la primera multa, que oportunamente no pudo justificar que tenía licencia de la dueña de la finca porque no fué notificado para comparecer ni fué oído antes de ser condenado estimando incompetente la Autoridad del Alcalde para juzgar del hecho, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordina-

rios, como delito previsto y castigado en el Código Penal; respecto a las tres multas restantes, que tampoco fué notificado ni oído, yendo su ganado de tránsito por camino permitido, y no a pastar.

La Alcaldía informa que el multado fué notificado y oído en la comparecencia ante el Teniente Alcalde encargado de tramitar las denuncias, y la de que se trata fué hecha por pastar y no por transitar en el término municipal.

La Comisión provincial informa en el sentido de que debe revocarse la providencia referente a los terrenos de propiedad particular, por ser de la competencia del Juzgado su conocimiento, y respecto a las otras tres multas, que debe desestimarse el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo legal:

El Gobernador de Valencia resolvió de conformidad, y contra esta providencia se ha interpuesto el presente recurso de alzada, en el que el multado manifiesta que el fundamento citado en la resolución de no haber entablado la alzada ante el Gobernador dentro del plazo de diez días, conforme dispone el artículo 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, no tiene aplicación a los acuerdos dictados por los Alcaldes ni Ayuntamientos, los cuales están sujetos a los términos que señala la ley Municipal, refiriéndose el Real decreto citado únicamente a las resoluciones que dicten los Gobernadores y no tengan plazo determinado en las leyes; que las providencias decretadas por la Alcaldía en 16 de Mayo, fueron notificadas al recurrente en el mismo día, y en 14 de Junio siguiente interpuso recurso de alzada ante el Gobernador; esto es, dos días antes de vencer el término de treinta, sin descontar los festivos, que conceden los artículos 140, 171 y 172 de la ley Municipal.

En el plazo de audiencia reglamentaria, concedido por la Direc-

ción General, ha acudido a este Ministerio el recurrente por conducto del Gobernador, insistiendo en que su alzada fué interpuesta en plazo legal, manifestando, respecto a las otras multas declaradas firmes, que no hubo pastoreo abusivo, porque su ganado iba de tránsito por vías postoriles; que con relación a las multas por denuncias en los caminos Puente de Tarango y Chocolatero, aun en el supuesto de que hubiese infracción, no puede estimarse como dos faltas por ser un camino continuación del otro y haberse hecho las dos denuncias en el mismo día con escaso intervalo, y sin darle tiempo para abandonar la ruta de dichos caminos, que necesariamente tenía que seguir para salir de ellos, pudiendo de este modo haber sido denunciado innumerables veces.

Que respecto a la multa impuesta por la denuncia hecha en el camino El Conalot, debe ser también revocada, por ser dicha vía pastoril el paso obligado de su ganado para ir desde una finca de su propiedad a otra llamada Churro, de don Adolfo Igual, por quien está autorizado, según permiso que acompaña, entrar y pastar en dicha posesión.

Además expone que las providencias de imposición de multas son nulas, porque el bando de la Alcaldía que se supone infringido no se fundó en lo dispuesto por las Ordenanzas municipales ni fué acordado o aprobado por el Ayuntamiento, extremo que se justifica por certificación, que también adjunta, acompañando igualmente un plano oficial del término municipal para comprobar las alegaciones que hace referentes a los sitios en que fué denunciado.

La Sección en su informe propone estimar la alzada interpuesta en cuanto al plazo sin entrar en el fondo del asunto, y declarar que el plazo para recurrir de las providen-

cias de los Alcaldes es el de treinta días, y que se publique en la GACETA esta disposición, a la que habrá de darse carácter general.

La Dirección General muéstrase conforme, y V. E. propone se oiga al Consejo de Estado.

Vistos los antecedentes extractados y los artículos 140, 171, 172 y 187, en relación con el 77 de la ley Municipal vigente, y el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que la cuestión principal plateada en este expediente por el multado, o sea la de determinar si el plazo para recurrir de las providencias de los Alcaldes es el de diez días o es el de treinta, ha sido ya resuelta por este Ministerio en varias ocasiones por medio de Reales órdenes no publicadas en la GACETA en el sentido de ser el de treinta días:

Considerando que la razón o fundamento de esas resoluciones se encuentra en la de equiparar las alzadas de que se trata a las que se interponen contra los acuerdos de los Ayuntamientos, porque las providencias de los Alcaldes en la mayoría de los casos han de ser consecuencia de los referidos acuerdos.

Considerando que con el objeto de unificar en lo posible el procedimiento y los plazos dentro de la vía administrativa, ya el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando anterior, sustenta el principio de que los recursos de alzada que establece el artículo 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma, dentro de la vía administrativa, proceden en primer lugar ante el Gobernador de la provincia:

Considerando, por tanto, y como consecuencia, que el recurso del multado elevado ante el Gobernador debe de estimarse interpuesto dentro del plazo legal y conocer

aquél del fondo del mismo en la parte que no conoció, por lo que tampoco es ahora ocasión de estimar por este Consejo de Estado la procedencia o improcedencia de las multas impuestas.

En su virtud, y como resumen, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen que procedé revocar la providencia del Gobernador de Valencia, recurrida por D. José Casanova, en cuanto estimó extemporáneo el recurso interpuesto por éste, debiendo conocer el Gobernador del fondo del mismo y de los extremos en que no lo ha hecho, y al mismo tiempo, y con este motivo, no ve haya inconveniente en declarar por medio de Real orden, cuya disposición tenga carácter general, para lo cual se publique en la GACETA, que el plazo para recurrir en alzada ante los Gobernadores de las provincias o acuerdos de las Alcaldías es el de treinta días.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone, y que a esta disposición se le dé carácter de aplicación general.

De Real orden con devolución del expediente, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1916.—Alba.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 3 de Mayo de 1916.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial
Año de 1916.—Mes de Mayo de 1916
DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla 10.ª de la orden-circular de la Dirección General de Administración local, de 1.º de Junio de 1886:

| CAPÍTULOS | Pesetas |
|------------------------------|------------------|
| 1.º Admón. provincial. | 6.555'04 |
| 2.º Servicios generales. | 1.204'16 |
| 3.º Obras obligatorias. | 8.000 |
| 4.º Cargas. | 2.900'57 |
| 5.º Instrucción pública. | 5.798'85 |
| 6.º Beneficencia. | 18.795'66 |
| 7.º Corrección pública. | 1.686'06 |
| 8.º Imprevistos. | 666'66 |
| 9.º Nuevos establecimientos. | |
| 10. Carreteras. | 2.458'33 |
| 11. Obras diversas. | |
| 12. Otros gastos. | 821'66 |
| 13. Devoluciones. | |
| TOTAL | 48.886'99 |

Segovia, 1.º de Mayo de 1916.—El Contador, Gregorio G.ª Chinchilla. La Diputación provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos, de que certifico.

Segovia, 4 de Mayo de 1916.—Timoteo de Antonio y Gil.

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de Marzo último por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que a continuación se expresan:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Ración de pan 0'70 kilogramos | 31 |
| Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos | 97 |
| Ración ordinaria de paja 6 kilogramos | 19 |
| Litro de aceite. | 1'33 |
| Litro de petróleo | 1'12 |
| Kilogramo de carbón. | 10 |
| Kilogramo de leña. | 05 |

Segovia, 17 de Abril de 1916.—El Vicepresidente accidental, Gabino Herrero.—El Comisario de Guerra, Rafael del Val.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

CONSUMOS.—CIRCULAR

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de Consumos vigente, la Oficina de mi cargo llama la atención de las Corporaciones municipales de esta provincia, acerca del deber ineludible en que se hallan de satisfacer el importe del actual segundo trimestre de su cupo anual de consumos, dentro del trimestre corriente; en la inteligencia de que dejando incumplida la anotada obligación, serán declarados responsables personalmente los señores Alcaldes y Concejales de los descubiertos que se harán efectivos por la vía de apremio, sin perjuicio de enviar Comisionado con dietas a cargo de los Ayuntamientos morosos, para que examinen la contabilidad de los mismos.

Segovia, 4 de Mayo de 1916.—El Administrador de Propiedades, Francisco Alamán.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Disponiendo la regla 9.ª de la Real orden de 25 de Marzo de 1904, que los Ayuntamientos verifiquen una vez al mes el ingreso en el Tesoro público, de las sumas que hagan efectivas de los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales, se advierte a los Sres. Alcaldes, que antes del día 15 del actual, ordenen el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades que tengan realizadas por el concepto de cédulas personales, en evitación de las responsabilidades que puedan alcanzarles por falta de cumplimiento de cuanto

dispone la Real orden antes citada.

Segovia, 6 de Mayo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Danvila.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Don Manuel Danvila Burguero, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de las Zonas de Sepúlveda y Barbolla, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar para llevar a efecto el servicio recaudatorio de las referidas Zonas, en concepto de Auxiliar, a D. Juan Sanz y Sanz Par-do, vecino de Sepúlveda.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido a los efectos del artículo 19 de las Instrucciones antes mencionadas.

Segovia, 5 de Mayo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Danvila.

Alcaldía de Turrubuelo

No habiéndose podido llevar a efecto el deslinde y acotamiento de caminos y demás predios de carácter local, anunciado por esta Alcaldía en edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día siete de Abril último, el Ayuntamiento que presido, acordó en sesión celebrada en el día dos del corriente mes, que dicho acotamiento se dé principio a verificarse el día catorce de este mismo mes por los caminos y en la forma expresada en el edicto antes dicho.

Lo que se hace saber al público, para que llegue a conocimiento de los interesados a quienes pueda interesar al referido deslinde.

Turrubuelo, 4 de Mayo de 1916.—El Alcalde interino, Paulino Bernal.

Alcaldía de Sequera de Fresno

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar los días 15 y 16 del presente mes, a las ocho de la mañana, para dar principio al deslinde del término de este pueblo, dando principio en el mojón titulado «Teresa» donde comparecerá la Comisión de Fresno y continuando hasta el Cogorro; desde donde se seguirá todo el límite de Aldeanueva hasta la Tejera de la Dehesilla, y desde allí seguirá todo el límite de Barahona.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los interesados que tengan fincas colindantes puedan presenciar dichos deslindes.

Sequera de Fresno, 3 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Julián Martín Román.

Juzgado municipal de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. D. Carlos de Lecea y Ceballos Escalera, Juez municipal de esta Ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en autos de juicio verbal civil, promovidos por el Procurador don Julián Casado Rincón, a nombre de D.ª María Díaz Cazorro, de esta ve-

ciudad, contra los herederos o causa habientes de D. Antonio Barbero Ayuso, vecino que fué de Pedraza de la Sierra, cuyos nombres y domicilio se ignoran, sobre que se declare estar extinguida la deuda de mil quince reales, cincuenta céntimos, que existía sobre la casa de habitación y morada con su corral anejo a la misma, en la feligresía de Santa Eulalia, de esta Ciudad, calle que llaman de los Robles, número diez antiguo y doce moderno, extramuros de esta población; a la dorecha, como se vá desde el puente de la Muerte y la Vida a la plazuela de Santa Eulalia, cuya casa hace medianería con otra propia de herederos de Casiano de Diego, que está a la izquierda de la que se deslinda, entrando en ésta por la derecha hace esquina a la calle que dirige a los Estiradores; por la espalda, con corral de la misma casa, y su fachada principal, linda con la mencionada calle de los Robles y consientan que en la inscripción del folio cuarenta y ocho, tomo treinta y seis de Segovia, finca número dos mil setecientos treinta y cinco, inscripción segunda, se cancele el asiento en que se hace mención del referido gravamen; ha acordado se cite con la referida demanda a dichos herederos o causa habientes para la celebración del juicio promovido que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de los Viejos, número dos, el día veintitrés del actual, a las once; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Segovia, seis de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Carlos Navarro Grassa.

Juzgado municipal de Turégano

EDICTO

Don Julio de Antonio Gil, Juez municipal de esta villa de Turégano.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil y en ejecución de sentencia seguido en este Juzgado, a instancia de D. Lino Ferradal Gozalo, contra D. Santiago Gallégo Barral, sobre reclamación de pesetas, y para pago de ellas y costas, tengo acordada la venta en pública y nueva subasta por quejar desierta la primera, la finca urbana siguiente:

Una casa donde habita el demandado, calle San Juan, en el casco de esta población, número seis, manzana treinta; linda derecha, entrando, calle de San Juan; izquierda, casa de Lino Ferradal; frente, portada de la casa que dá con la calle travesía Plaza San Miguel, y espalda, casa de herederos de Cipriano Heredero; tasada en 1.600 pesetas.

Este segundo remate tendrá lugar el día treinta y uno del mes actual, y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, siendo la tasación de la casa mil seiscientos pesetas, deduciéndose el veinticinco por ciento, y se advierte que no será admítida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, se habrá de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, y que el rematante se tendrá que conformar con los títulos de dominio que resulten; observándose en su caso lo prevenido en el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Turégano, a tres de Mayo de mil novecientos dieciséis.—El Juez, Julio de Antonio Gil.—El Secretario interino, Mariano Bravo.